

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR

No. proceso: 03282202000239G

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Tipo asunto/delito: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado, Barrera Barrera Luis

Demandado(s)/ Mera Vasquez Orlando Marcelo, Salto Solano Juan Luis

Procesado(s):

22/06/2020 12:17 EXTINCION DE LA ACCION PENAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, lunes veinte y dos de junio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico siguencias@fiscalia.gob.ec, canar3@fiscalia.gob.ec, lemaj@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico mileon@defensoria.gob.ec, asantacruz@defensoria.gob.ec. No se notifica a BARRERA BARRERA LUIS, MERA VASQUEZ ORLANDO MARCELO, SALTO SOLANO JUAN LUIS por no haber señalado casilla. Certifico:

22/06/2020 12:06 EXTINCION DE LA ACCION PENAL (AUTO RESOLUTIVO)

Cañar, lunes 22 de junio del 2020, las 12h06, VISTOS: Dr. Jorge Molina Barahona, en mi calidad de Juez de Garantías Penales de Cañar, una vez que he avocado conocimiento de esta causa, y a su vez una vez efectuada la audiencia oral, pública y contradictoria convocada para resolver la situación jurídica propuesta por la Fiscalía de este Distrito Cañar, a la que concurriera el Dr. Cesar Andrade Maldonado, Fiscal encargado de esta investigación, subrogando a la señora Fiscal peticionaria, quién solicita que se proceda a aceptar la aplicación del principio de oportunidad, fundando su petición en los artículos 411, 412 y 413 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable al caso en concreto, por la fecha del inicio de la indagación y de ejecución del presunto ilícito; así como contando en la audiencia con la presencia de la señora Ab. Adriana Santacruz, representando a los señores Juan Salto y Francisco Mera Vásquez, investigados; y con la presencia de la presunta víctima Luis Barrera Barrera; siendo acogido el pedido formulado, esta autoridad corresponde pronunciarse por escrito ratificando lo hecho en audiencia en forma oral y para ello considero: 1.-NOCION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: Múltiples son las manifestaciones doctrinarias que dan respecto a este principio, lo cual llega a manifestarse en su mayoría, que es la institución procesal que permite al representante de la Fiscalía abstenerse del ejercicio de la acción penal en los casos previamente establecidos en el ordenamiento procesal penal, así lo determina el artículo 412 del COIP, el que en sus numerales 1 y 2 determina los casos en los cuales cabe su aplicación, y de la audiencia se verifica que no concurren hechos prohibidos, y así mismo no caben en el inciso segundo de esta disposición procesal penal. 2.- MARCO LEGAL: El Principio de Oportunidad en nuestro País está regulado en las siguientes dispositivos legales: Artículo 412 N. 1,2; y 413; que es el aplicable para esta causa por la fecha de inicio de la indagación previa; atendiendo siempre que no vulnere el interés público, intereses del Estado, y la pena no sea superior a cinco años; sumado a ello pueden comprometerse cuestiones personales de la víctima, esto es cuando sufre un daño físico grave y le imposibilite llevar una vida normal; y prohibido en aquellos delitos de violencia sexual, intrafamiliar, odio, etc. 3.- SUPUESTOS DE

APLICACION.- El artículo 413 del Código Orgánico Integral Penal, establece tres supuestos para la aplicación del Principio de Oportunidad: a.- Agente afectado por el delito: Es decir no debe afectar intereses del estado o intereses públicos. b.- Mínima Gravedad del Delito: Que la sanción que se busca en determinado delito no sean aquellos que por su gravedad supere la pena correccional de cinco años como máximo; como llaman los doctrinarios en aquellos delitos "insignificantes" o denominados de bagatela cuya reprochabilidad es escasa y cuando el bien jurídico se protege es de menor relevancia pudiendo ser doloso o culposo, pero se requiere que la pena mínima no supere los 5 años de pena privativa de la libertad. c.- Mínima Culpabilidad del procesado: Está referida a la participación mínima del en la comisión del ilícito penal, que aquellos no comprometan hechos sociales como es de violencia intrafamiliar, sexual, odio, etc. La mínima reprochabilidad debe valorarse atendiendo los casos que la ley faculta tanto por el impacto social, y en cuanto a la pena por consideraciones personales del autor (familiar) o el hecho que se investiga (gravedad); no es procedente si el que delinquió se encuentra inmerso en cualesquiera de los elementos prohibidos en la disposición mentada. 4.- FINALIDAD: A) Discrecionalidad.- Frente a la concurrencia de hechos punibles calificados como "bagatela" el jus-puniendi suspende su ejecución a fin de alcanzar mejores resultados que los efectos que podrían causar la imposición de una pena, es decir se considera los criterios de utilidad de sanción y políticas preventivas especiales y generales, dejando proscrita el absolutismo o retribución como efecto de aplicación de pena. B) Eficiencia del Sistema; la aplicación del Principio de Oportunidad debe permitir reducir la sobre carga laboral en instancia jurisdiccional en la fiscalía, dejando que conozca conductas delictuosas graves, donde resulte necesario hacer uso de las medidas coercitivas facultadas por ley, así mismo debe evitarse esa sobrecarga procesal que ha nada lleva tener como estadísticas y que congestionen el sistema de administración de justicia con causas nada relevantes. C) Utilización Eficiente de Recursos.- Conforme reza la disposición del 412 en su primera parte que conlleva a determinar que este principio de oportunidad se creó para mantener una eficiente utilización de los recursos, facultándole a la fiscalía si se carece de esos elementos de convicción suficientes abstenerse de iniciar investigación alguna o desistir de las ya iniciadas. D) Facultades de la Fiscalía.- El o la fiscal de la causa en atención a la disposición determinada en el Art. 412, en armonía con el Art. 195 de la Constitución, que es facultad de él o la fiscal de decidir si inicia o no una investigación o prosigue con la misma, siendo solamente los fiscales quienes podrán aplicar este principio de oportunidad, por su propia decisión, en casos determinados en la norma en mención, debiendo para ello existir los mínimos de elementos de convicción que ponga freno para este resolver, o no continuar una investigación; esto en relación también a que exista elementos incriminatorios en contra de una persona; y decidido para aplicar este principio el o la fiscal decide acudir ante el Juez de Garantías Penales, quién es el competente para el CONTROL JUDICIAL, correspondiente, si es o no viable la decisión fiscal de aplicar en determinados casos el principio de oportunidad. 5.-REFLECCION:- Entonces, el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene la fiscalía, como titular de la acción penal pública, para (bajo determinadas Condiciones establecidas expresamente por la ley y la Constitución) abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional la extinción de la causa bajo los mismos supuestos determinados en la Ley. Debiendo para ello existir elementos suficientemente sustentados por la fiscalía respecto a que no se ha comprobado la comisión del delito y de una posible vinculación con el o la procesada, siendo el Juez quien debe prestar su pronunciamiento para la aplicación del citado principio. 6) ALEGACIÓN Y ELEMENTOS DE SUSTENTO DE FISCALIA.- Sustenta fiscalía su petición bajo la siguiente forma: "Se ha solicitado esta audiencia para fundamentar mi principio de oportunidad, en la cual los hechos son los siguientes; De la revisión del cuaderno investigativo se desprende, en la cual se llega a tener conocimiento del hecho del 1 de abril del 2014, de una denuncia presentada por el señor Luis Barrera Barrera, quien hace conocer a fiscalía, lo siguiente, que en fecha 18 de abril del año 2011, el denunciante señor Barrera, había realizado un depósito de \$200,00, en el Banco del Pichincha, el señor Juan Salto le habría ofrecido sacar una autorización para una compañía de Transporte de nombre Surucucho del cantón Suscal, pero resulta que hasta la fecha no ha hecho nada, en la cual indica que ha realizado un depósito de \$1500, en la cuenta del señor Dr. Marcelo Mera Vázquez, que le habría ofrecido que en un mes le iba a sacar a la Cooperativa, pero no ha hecho absolutamente nada, el denunciante hace la denuncia conforme el Art. 463 del Código Penal que es Estafa, antes de la vigencia del COIP, en fecha 1 de abril se realiza la apertura de la indagación, e la cuales se practican alagunas diligencias; 1.- Se tiene la versión de la víctima, con dos documentos que anexan; 2.- Se ha oficiado al Banco del Pichincha para que indiquen si en la cuenta de los señores se habían depositado dichas cantidades; 3.- Se tiene la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos; 4.- Se tiene la versión del señor Carlos Efraín Fajardo que es testigo de la señora Magdalena Bustamante Loja; 5.- Se tiene la versión de Carlos Castro; 6.- Los certificados de depósitos de fecha 22 de agosto del 2011 por la cantidad de \$200 y la cantidad de \$1500; 7.- Y los certificados realizados a las personas antes mencionadas; Con el objeto de fundamentar mi petición según el Art. 412 del COIP, que nos

habla de su principio de oportunidad; en su numeral 1 que dice que si tiene una pena de hasta 5 años, no comprende los demás requisitos, en el presente caso, y este en relación al Art. 5 del COIP, que habla del principio de favorabilidad y el Art. 463 del CP, que tenía una pena de 6 meses a 5 años, por todo ello solicitó se acepte mi petición y se declare la extinción de la acción penal y el archivo de la causa". De parte de la defensa de los investigados se ha expuesto: "El señor fiscal ha expresado con claridad y precisión los elementos de la petición y la aplicación de la figura jurídica, del principio de oportunidad, por lo tanto al no considerar que no contraviene ninguna norma jurídica del COIP, y conforme lo establece el Art. 412 y 413 del COIP, solicito se autorice el principio de oportunidad y se dé por extinguida la acción de la acción penal a favor de los investigados". 7) RESOLUCION.- Con estas consideraciones, a esta autoridad le corresponde pronunciarse conforme las reglas del trámite del artículo 413 del COIP, he de observar adicionalmente las prohibiciones establecidas en el inciso final del referido artículo 412, como dejo antes descrito y por la información proporcionada por el señor Fiscal, en cuanto y en tanto indica que llega a su conocimiento por una denuncia de parte de Luis Barrera, en el cual se informó del presunto hecho ilícito denominado estafa, suscitados en esta ciudad de Cañar, del cantón Cañar, en circunstancias cuando su conocido Juan Salto le habría propuesto que iba a darle obteniendo la autorización para funcionamiento de la compañía Surucuho, para luego depositarle al Ab. Marcelo Mera Vásquez la cantidad 1500 dólares para que siga los trámites judiciales de autorización, causándole a su criterio una estafa, ante esta noticia de un presunto crimen, el funcionario estatal expone haber ejecutado un serie de actos investigativos entre los que constan: 1.- Se tiene la versión de la víctima, con dos documentos que anexan; 2.- Se ha oficiado al Banco del Pichincha para que indiquen si en la cuenta de los señores se habían depositado dichas cantidades; 3.- Se tiene la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos; 4.- Se tiene la versión del señor Carlos Efraín Fajardo que es testigo de la señora Magdalena Bustamante Loja; 5.- Se tiene la versión de Carlos Castro; 6.- Los certificados de depósitos de fecha 22 de agosto del 2011 por la cantidad de \$200 y la cantidad de \$1500; 7.- Y los certificados realizados a las personas antes mencionadas. Con estos elementos presume fiscalía en un inicio que podría tratarse de un ilícito denominado "estafa", art. 186 inciso primero del actual COIP y anteriormente recogido en la norma del Código Penal art. 560; resultando en cierta manera hasta insuficiente la investigación o el continuar con una participación estatal, ya que reitero consta incluso del expediente y de la propia versión del denunciante que el presunto ilícito fue cometido en la año 2011, hecho que es corroborado con las constancias de depósito del dinero en las cuentas del investigado, lo que deja ver que el incesante paso del tiempo, que a la fecha suman ya 9 años, hace que las cosas no tengan ya valor jurídico alguno puesto que incluso a la fecha estaría ya prescrita una acción penal por más que esta se inicie, adicionalmente aquello la propia norma aludida del art 412 del COIP faculta a que fiscalía pueda dejar de investigar cuando verifique la imposibilidad jurídica de seguir con una investigación como es el caso, dado que reitero no tendría viabilidad un proceso penal por haber transcurrido demasiado tiempo desde el presunto hecho, ya que solamente desde el inicio de la investigación que data de abril 1 de 2014 han transcurrido ya 6 años, sumado a aquello que la norma del artículo 560 del extinto código penal tenía una pena para la estafa de uno a cinco año, hace que en aplicación de principio de favorabilidad, pues la vigencia del tipo penal era del derogado código a esa fecha, permite que la aplicación de esta figura se dé en la actualidad, bajo la decisión que fiscalía tenga, que en este caso es la de abstener de continuar investigando, es decir no hay elemento para seguir investigando algo jurídicamente inviable; pues este expediente de continuarse tiene un solo fin y es la prescripción, esto por ende conlleva a fiscalía no pueda continuar con la participación punitiva, considero que en este caso la actuación de fiscalía es correcta en cuanto expone no tener ya necedad de seguir con la investigación, y esto imposibilita continuar con el trámite investigativo, y en este caso, con los escasos elementos que contiene ya no podría ser demostrado ya que como lo expone fiscalía no hay posibilidad de justificar ilícito de estafa en el momento actual, y esto en esa causa en particular, imposibilita continuar con este trámite penal, volviendo hasta innecesaria una intervención punitiva del estado, dando por ende certeza a lo solicitado por el fiscal. Habiendo encasillado bajo criterio de fiscalía esta conducta en la investigación fiscal como un típico penal de estafa, constante en el artículo 560 del extinto Código Penal actualmente inserta es figura en el art 186 del actual COIP en vigencia desde 2014, cuya pena fue de uno a cinco años, por lo tanto tiene menos de cinco años de privación de libertad que es el límite legal para aplicar la figura solicitada. De todo el antecedente previo se colige la indicada petición en que fiscalía fundamenta el pedido en el Art. 412 del COIP, por estar comprobado conforme a derecho, que cumple con los requisitos determinado en el referido artículo, sin existir ilícito justificado; y a su vez, ante la inexistencia de ilícito penal, y sin que exista condiciones prohibidas por la Ley en el numeral segundo del Art. 412, y cumpliéndose requisitos del antes indicado artículo IBIDEM, en cumplimiento a lo que establece el Art. 413 del COIP, RESUELVO ACEPTAR LA PETICIÓN DE FISCALÍA, Y APLICANDO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DECLARO LA EXTINCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en cumplimiento a mandatos

constitucionales, derechos humanos y ley penal, disponiendo el archivo de la presente causa. Actúe como secretario el Ab. Rafael Pesantez T. Hágase saber.- Notifíquese.

22/06/2020 10:53 Acta Resumen

RESOLUCION.- SE HA ESCUCHADO A LA FISCALÍA Y POR REUNIR EL ART. 412 DEL COIP, POR HABERSE INICIADO LA INVESTIGACIÓN Y AL HABERSE CONSTANCIA QUE NO EXISTE MÁS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PARA SEGUIR CON LAS INVESTIGACIONES Y LO QUE SE PERSIGUE ES POR EL DELITO DE ESTAFA, TIPIFICADO EN EL ART. 202 DEL COIP, CUMPLIENDO ASÍ EL REQUISITO DEL ART. 412 EN SU NUMERAL 1, NO ASÍ CON LOS DEMÁS PRESUPUESTOS, POR TODO LO MANIFESTADO SE RESUELVE ACEPTAR ESTE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DECLARÁNDOSE EL ARCHIVO DE LA CAUSA Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

12/06/2020 08:39 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (RAZON DE NOTIFICACION)

En Cañar, viernes doce de junio del dos mil veinte, a partir de las ocho horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 51 y correo electrónico siguencias@fiscalia.gob.ec, canar3@fiscalia.gob.ec, lemaj@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA. en la casilla No. 73 y correo electrónico mileon@defensoria.gob.ec, asantacruz@defensoria.gob.ec. No se notifica a BARRERA BARRERA LUIS, MERA VASQUEZ ORLANDO MARCELO, SALTO SOLANO JUAN LUIS por no haber señalado casilla. Certifico:

11/06/2020 12:46 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (DECRETO)

Cañar, jueves 11 de junio del 2020, las 12h46, Vistos: Dr. Jorge Molina Barahona, en mi calidad de Juez titular de Garantías Penales de esta jurisdicción Cañar, avocando conocimiento de la presente causa, y actuando en la misma, conforme la resolución nº 25-2016, expedida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y promulgada en el Registro Oficial nº 708 segundo suplemento de fecha miércoles 9 de marzo de 2016, mediante la cual se concede competencias para este tipo de causas, y una vez que se encuentra levantada la suspensión de plazos y términos decretada por la Corte Nacional de Justicia mediante resolución 7-2020, así como debidamente autorizada la continuación de los tramites por parte del Consejo de la Judicatura, ante lo cual se dispone: Agréquese al proceso la petición fiscal que realiza la Dra. Susana Siguencia Vásquez, Agente Fiscal del cantón Cañar, mediante la cual requiere se señale día y hora para efectuar una audiencia para verificar la pertenencia de aplicación del principio de oportunidad, por el delito de "estafa", en la misma que resultare presuntamente ofendido el ciudadano Luis Barrera Barrera, y en la cual las personas investigadas son Orlando Marcelo Mera Vásquez y Juan Luis Salto Solano; atendiendo tal petición y actuando de conformidad con lo prescrito en los mandatos legales, del Código Orgánico Integral Penal, artículos 411, 412 y 413, vigente a decir de Fiscalía a la fecha de comisión del hecho. Se señala para el día 19 de Junio de 2020, a las 12h10 para que se ejecute la audiencia oral, pública y contradictoria, en la que se verificará la pertenencia de aplicación del principio de oportunidad, la misma que se desarrollara en la sala de audiencias número 103 de esta Unidad de Garantías Penales del cantón Cañar ubicada en las calles Panamericana y Avda. San Antonio de esta ciudad de Cañar, en caso de créelo necesario las partes, la comparecencia se podrá realizar por medios electrónicos o digitales, para lo cual secretaría comunicará las claves de acceso a los portales digitales previo a la ejecución de la audiencia para lo cual oficiará a Coordinación de esta Unidad Judicial ara el agendamiento en los canales digitales. A la presunta víctima señor Luis Barrera Barrera, así como a los investigados Orlando Marcelo Mera Vásquez y Juan Luis Salto Solano, se les hace conoce mediante la presente que se realizará la audiencia requerida, tal y como lo describe el agente Fiscal en su petición; se les informa su derecho de comparecer a este acto procesal, así como ser asistidos de un abogado defensor. Para la cabal ejecución de este acto procesal dispongo se

notifique a la presunta víctima, así como a los investigados con este señalamiento en los lugares determinados por fiscalía, de preferencia por medios electrónicos, acto que lo cumplirá el señor citador/secretario de este despacho; y de no haber como concretar la notificación de manera electrónica se lo hará también por medios físicos en el caso de Juan salto Solano se lo hará enviando el deprecatorio respetivo a la Unidad Judicial Penal del cantón Zamora ofreciéndole la debida reciprocidad en casos análogo, sin perjuicio de ejecutarse en los domicilios judiciales designados. Precautelando el derecho a la defensa de la encausada notifíquese a la Defensoría Pública de esta ciudad de Cañar, con la finalidad que presten asistencia legal, en caso que fuere necesario, lo propio se hará para la presunta víctima. Téngase en cuenta el señalamiento de la casilla judicial, y los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones posteriores. Actúe como secretario el Ab. Rafael Pesantez. Hágase saber.-Notifíquese.

10/06/2020 14:14 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Cañar el día de hoy, miércoles 10 de junio de 2020, a las 14:14, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Principio de oportunidad por Asunto: Aplicación del principio de oportunidad, seguido por: Fiscalia General del Estado, Barrera Barrera Luis, en contra de: Mera Vasquez Orlando Marcelo, Salto Solano Juan Luis. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÒN CAÑAR, conformado por Juez(a): Dr. Molina Barahona Jorge Lenin. Secretaria(o): Abg Pesántez Tenesaca Rafael Antonio Pesántez Tenesaca. Proceso número: 03282-2020-00239G (1) Primera Instancia y número de expediente de fiscalía 030301814040005Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 1ABG NELLY EDITH SANTANDER CALLE Responsable de sorteo

10/06/2020 14:14 CARATULA DE JUICIO

CARATULA